



MINISTERIO PUPILAR
Y DE LA DEFENSA
TUCUMAN

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SISTEMA ADVERSARIAL PENAL

PENAL

CARÁTULA: F.A.D.A S/ Abuso sexual simple reiterado.

LEGAJO: S-322263/2020.

TIPO DE AUDIENCIA: Suspensión de juicio a prueba.

FECHA DE LA AUDIENCIA: 10/02/2023

CENTRO JUDICIAL: Capital

COLEGIO DE JUECES: Dr. Federico R. Moeykens.

MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA:

DNAyCR II Nominación (por imputado). **AUXILIAR DE DEFENSOR, DRA. JULIETA ABACA DIAMBRA.**

DNAyCR III Nominación (por víctima). Auxiliar de Defensor, Dra. Ana Ricco Falú.

ABOGADO PARTICULAR DEL IMPUTADO: Dr. Vicic, Roberto José.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual II Nominación. Auxiliar Fiscal, Dra. Florencia Cocimano.

REFERENCIA: **SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA. NOVEDOSA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DISPUESTA EN BENEFICIO DE UNA NIÑA EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD, AJENA AL PROCESO, REPRESENTADA POR LA DNAyCR EN EL FUERO CIVIL.**

ANTECEDENTES:

En fecha 10/02/2023, tuvo lugar la audiencia con motivo del pedido de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado F.A.D.A., ante el Sr. Juez del Colegio de Jueces, Dr. Federico Moeykens.

En esa oportunidad, en uso de la palabra, su letrado defensor, el **Dr. Roberto José Vicic** manifestó que el día 8/08/2022, en el marco de la presente causa, en audiencia de formalización de investigación y pedido de medida de disposición provisoria, las partes habían llegado a un acuerdo, con la conformidad de las representantes de las DNAyCR intervinientes, tanto a favor de la víctima como del imputado, con el fin de llevar la presente causa a mediación, pero que dicho pedido

fue rechazado por la calificación legal que se le había atribuido a su defendido.

A su vez, refirió que el 27/12/2022, se llevó a cabo otra audiencia en la cual se solicitó una suspensión del juicio a prueba, que no había prosperado debido a una discusión recaída con respecto a una medida de restricción de acercamiento del imputado hacia la víctima, que las partes habían considerado que resultaba de cumplimiento imposible, debido a que ambas familias siempre compartían los fines de semana.

De todas maneras, le pareció relevante hacer mención que, en miras a la aplicación de esta medida, es que en el mes de noviembre el equipo de coordinación de políticas reparatorias, tras entrevistarse con el imputado F., recomendó que no era conveniente que realizara trabajos comunitarios, sino reglas de conductas que se adapten a su realidad psicofísica y social, la cual consistía en un tratamiento psicoterapéutico que se articularía con el observatorio de la mujer, para que sea incorporado en el dispositivo de varones.

Dicho esto, es que el Dr. Vició solicitó nuevamente, la suspensión de juicio a prueba en los términos del art 76 del CP y ccdtes, y art 35 del CPPT, a favor de F.A.D.A, manifestando que el mismo estaba acusado por el delito de abuso sexual simple, tipificado en el primer párrafo del art 119 del CP, lo que habilitaría la aplicación de este instituto.

Respecto a las condiciones personales, el defensor expresó que su defendido tenía 18 años de edad, y que nunca había tenido conflicto con la ley.

Expuso que, luego de lo manifestado por el equipo de reparación del MPF, que recomendó la no realización de tareas comunitarias, el ofrecimiento para la procedencia del instituto sería la realización de un tratamiento psicoterapéutico por el término de un año, la prohibición de realizar actos turbatorios o intimidatorios para con la víctima, y la obligación de realizar un curso con temática de perspectiva de género, también por el plazo de un año.

Sobre la reparación económica, indicó que el ofrecimiento sería la suma de \$10.000, los que no tendrían destino a la oficina de reparación del MPF, sino hacia una niña menor de edad cuyos datos serían brindados por la representante de la DNAyCR, Dra. Julieta Abaca Diambra.

Cedida la palabra a la Auxiliar de Defensor, de la DNAyCR representante del menor imputado, la **Dra. Julieta Abaca Diambra**, se expresó conforme a lo manifestado por la Defensa técnica del Señor F., considerando que la aplicación del instituto referido sería beneficioso para el presente caso, y para las partes, debido a

que de esa manera se mantendría una tutela judicial hasta tanto se cumpla con el acuerdo propuesto.

Respecto a las normas de conducta propuestas, se adhirió a todo lo manifestado por la defensa, y planteó una solución novedosa como destino para el dinero que el adolescente debía compensar.

Al respecto, indicó que la DNAyCR de la que forma parte, no solo representa a menores que intervienen en causas del fuero penal, sino que al ser “multifuero”, también actúan en juicios del fuero civil, agregando que, en una causa radicada en el Juzgado de Familia, la Defensoría tiene la representación de una niña, en el rol principal, de diez meses de vida, que padece de múltiples afecciones a la salud, que se encuentra hospitalizada, y que había sido concebida por una madre adolescente víctima de abuso sexual, dato que interpretó no menor, toda vez que la presente causa se trata de un caso de abuso sexual, más allá de las claras diferencias entre ambos.

Además, agregó que en la fecha fueron notificados de una resolución del Juzgado de Familia en el que se dispuso su estado de adoptabilidad.

Ponderó que esta regla de conducta propuesta era conveniente no sólo para su representado, que asumiría una función constructiva para la sociedad, sino también para esta niña que se encontraba en un grado de extrema vulnerabilidad, ya que estos \$10.000 serían de gran ayuda para continuar con los respectivos tratamientos, que hacen a la restitución de sus derechos a la salud vulnerados.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal, **Dra. Florencia Cocimano**, prestó conformidad con lo peticionado por ambas defensas, y afirmó que se encontraban satisfechas las exigencias del Art. 76 bis del CP para la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Indicó que se habían compulsado los informes del Registro Nacional de Reincidencia y el informe de la oficina de probation, de los cuales se pudo saber que F.A.D.A no registraba suspensiones de juicio a prueba anteriores, ni poseía causas en trámite.

Expuso que, desde la Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual, se comunicaron con el papá de la víctima, quien expresó no tener ningún tipo de objeción a que no se fije entre las normas de conductas una restricción de acercamiento, porque esa era la voluntad de su hija y el la respetaba. A su vez, expresó que la mamá de la víctima también estuvo de acuerdo, tanto con las normas de conducta, como con el destino del dinero de la compensación económica.

A continuación, la Auxiliar de Defensor de la DNAyCR III Nominación, Dra. **Ana Ricco Falú**, en representación de la víctima, no se opuso al acuerdo propuesto. Agregando que, tras comunicarse con los familiares de la niña, estos expresaron que entre la misma y el imputado había una relación “fluida y de familiaridad”. Por lo cual, prestó conformidad a la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba.

En oportunidad de resolver el planteo de las partes, el Sr. Juez, **Dr. Federico Moeykens**, luego de hablar con la madre de la víctima y la del imputado, y explicarles los alcances de este acuerdo, consideró que se encontraban cumplidos los extremos del Art. 76 bis del CP, en específico el consentimiento por parte del MPF.

Citó el Fallo *“Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1 párrafo ley 23.737”* de la CSJN, en donde se sustentó la aplicación del instituto a casos como el presente, con el fin de descongestionar el sistema judicial y diluir la estigmatización de las condenas a los imputados de este tipo de delitos, cuando estén involucrados adolescentes.

En ese sentido, expresó que, en directa aplicación de lo que se conoce “la tesis amplia” de la suspensión de Juicio a Prueba que sienta la CSJN, cuando el delito tenga una pena en expectativa que exceda de los 3 años, puede aplicarse la probation siempre que resulte posible la eventual aplicación de una condena condicional, y es por todo esto que decidió en este sentido.

Por otra parte, alegó que, a partir de lo que expresa la Convención de los derechos del niño y el resto de los tratados incorporados al bloque federal de constitucionalidad, los que componen el llamado “Corpus Iuris de la Infancia”, y también en virtud de lo que ha dispuesto la CSJN en el Fallo Maldonado, y lo que establece la ley 22.278, este tipo de salidas alternativas son auspiciosas y recomendadas por la observación general número 24 del Comité de los Derechos del Niño, como órgano interprete de la Convención, en base a la respuesta que debe darse a este tipo de delitos que deben ser cometidos por adolescentes, ser proporcionadas en base a las circunstancias del caso y también tener en cuenta, especialmente, las circunstancias personales, tales como la edad de la persona, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del adolescente.

En base a esto, el Magistrado manifestó que tuvo en cuenta para aprobar el acuerdo, el informe de asesoramiento emitido por la oficina de coordinación de políticas públicas reparatorias del Ministerio Público Fiscal, donde se ha tenido

especialmente en cuenta la realidad psicofísica y social del adolescente, que expresaba que no era necesario que F.A.D.A lleve adelante tareas comunitarias, sino que bastaba con la compensación económica por un lado, y la realización de un tratamiento psicológico con perspectiva de género.

Al respecto, S.S. adelantó que así lo dispondría, teniendo en cuenta la finalidad pedagógica del Proceso Penal Juvenil, y lo manifestado por las partes, tanto en esta audiencia, como en audiencias anteriores, en relación a que el joven tiene una relación normal y fluida con la víctima, y no media oposición por parte de la misma y su familia.

En cuanto a la reparación económica ofrecida, expresó que tendría una especial connotación por el destino de la misma, entendiéndolo S.S que, teniendo en cuenta el fin social del instituto, y en especial, en base a la conexión entre ambos delitos, aunque de entidad muy diferente, ambos hechos ocurrieron en un ámbito de violencia contra la mujer.

Ponderó el beneficio que tendría el destino de estos fondos, ya que en lugar de ir de manera genérica a una oficina de reparación del MPF, esos \$10.000 cubrirían las necesidades que surjan a partir de la internación de esta bebé y su especial situación de vulnerabilidad.

Entendió asimismo destacable que esto no solo serviría para atender las urgencias de esta niña, sino que también haría que el adolescente pueda reflexionar sobre la conducta que se le ha reprochado.

Por lo expuesto, considerando que no había impedimento alguno para la concesión del instituto, no contando el adolescente con condenas previas, ni habiendo gozado anteriormente de beneficios de ejecución condicional, y habiendo prestado consentimiento los representantes directos de la víctima y de la defensoría de la niñez que complementa esa representación,

RESOLVIÓ:

1.- HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA, solicitada por la defensa técnica del imputado en autos, con adhesión de las Def. de DNAyCR de la 2° y 3° Nom, y con acuerdo de la Unidad Fiscal interviniente y la víctima en autos, en favor del imputado F.A.,D.A. y demás condiciones personales que obran en autos, por el plazo de 01 (UN) AÑO a contarse desde la presente resolución, por considerar razonable el ofrecimiento de reparación económica efectuado en el presente legajo identificado bajo el N° S-322263/2020, por ser presunto AUTOR del delito calificado

como ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (conf. arts. 119 primer párrafo y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido entre el día 16/03/2020 y hasta el mes de diciembre del año 2020, en perjuicio de la víctima en autos, P.R.D.V. en jurisdicción de esta ciudad capital. Todo ello conforme a lo normado por los artículos 35 del CPPT, 76 bis y ter, 27 bis y cc. del Código Penal, art. 3, 12, 37 y 40 de la CDN, Ley 26.061 y el Amplio Corpus Iuris de la Infancia, como así también lo normado en la Ley 26.485, Ley 27.372 y arts. 11 y 83 del CPPT.

2.- DISPONER que el imputado F.A.D.A., ya filiado, cumpla con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de todas o cada una de ellas:

(a) Fijar domicilio en xxx, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; debiendo notificar a la Oficina de Control de Acuerdos y Reglas de Conducta del Poder Judicial si hubiere un cambio de domicilio;

(b) Abstenerse de utilizar estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas por el tiempo que dure el presente proceso;

(c) La prohibición de realizar cualquier acto turbatorio, de perturbación o intimidación hacia la víctima en autos;

(d) La obligación de presentarse ante la Comisaría más cercana a su domicilio, a fin de firmar el libro de comparendo los días lunes entre las 08:00 y 12:00 horas, debiendo el Sr. Comisario de dicha dependencia o personal policial que el mismo designe, remitir copia del acta a la unidad fiscal interviniente, cuya casilla de correo es: integridadsexual2@mpftucuman.gob.ar, conforme inc. 1° del Art. 399 del CPPT;

(e) El imputado deberá hacer entrega de la suma de \$10.000 (pesos diez mil), a abonarse en una única cuota, ello en carácter de resarcimiento económico y de acuerdo a la capacidad económica del adolescente. Asimismo, el pago del importe mencionado deberá ser efectivizado mediante depósito bancario en la cuenta judicial del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV° del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, correspondiente a la causa A.V. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - expediente N° 13279/22, en favor de la niña P.,A.V, nacida en fecha 11/04/2022, debiendo el imputado adjuntar el comprobante pertinente ante la Oficina de Control de Acuerdos y Reglas de Conducta, que se encuentra en el Poder Judicial de Tucumán Fuero Penal, sito en calle España N° 431 de esta ciudad.

(f) Someterse a tratamiento psicológico en la materia de violencia contra la mujer en el taller Género y Voz perteneciente al Observatorio de la Mujer que funciona dentro del Hospital Centro de Salud, sito en Avenida Avellaneda N° 750 de

esta ciudad Capital. Los objetivos y lineamientos de la intervención ordenada, son los siguientes: descarte de patologías estructurales (necesidad de evaluación forense), adaptabilidad sexual, masculinidades sanas, perspectiva de género, visualización y reflexión en violencias, responsabilidad subjetiva, dimensión del daño, empatía, reparación simbólica y pronóstico (alejado de los abusos). La duración del mismo será la que determinen los profesionales intervinientes, debiendo presentar el imputado una constancia mensual que acredite el cumplimiento del tratamiento aquí ordenado ante la Oficina de Control de Acuerdos y Reglas de Conducta del Poder Judicial. La OGA deberá librar el oficio a tal fin. Las reglas de los puntos (a), (b), (c) y (d) se establecen por el plazo de 01 (UN) AÑO a contarse desde la presente resolución. Todo ello advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas se revocará la presente suspensión de juicio a prueba (conf. arts. 35 y cc. del CPPT y art. 27 bis del C.P.).

3.- Remitir una copia del presente legajo al Juez/a de Ejecución de Sentencias de este Centro Judicial Capital para el control de las condiciones y reglas impuestas al imputado en la presente resolución, con el apoyo de la oficina de control de acuerdos y reglas de conducta (conf. a lo previsto en el artículo 35 inc. 7° del CPPT).

4.- DAR CONTINUIDAD a la intervención por parte de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAYF), a los fines de que disponga de sus recursos materiales y humanos respecto de la persona de la mencionada víctima, de las condiciones personales detalladas en el presente legajo, atendiendo a su superior interés y al restablecimiento de los derechos que hubieren sido vulnerados. Todo ello en virtud de lo dispuesto en las Leyes N° 26.485 y N° 26.061, a las cuales se adhirió la provincia de Tucumán mediante Leyes N° 8.336 y N° 8.293, artículo 83 inciso 11° del CPPT, como así también las convenciones internacionales con jerarquía constitucional, en particular la CEDAW y la Convención Belém do Pará (conf. artículo 75 inciso 22 de la C.N.). A tal fin, la OGA deberá OFICIAR al mencionado organismo, debiendo consignar los datos personales de la víctima.

5.- Realícense las comunicaciones pertinentes por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias.

6.- Quedan todas las partes presentes debidamente NOTIFICADAS de lo sucedido y resuelto en esta audiencia, en especial la familia de la víctima en autos, conforme arts. 11, 83, 112 tercer párrafo y 131 última parte del CPPT y Ley N° 27.372.

7.- TENER PRESENTE la renuncia a la vía impugnativa manifestada por las partes en relación a la presente resolución, quedando firme la misma en este acto.